

Causa, d= 421

CAUSA ROL N° 1.072-2016-1.-

Valdivia, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.-

Vistos: a fojas uno rola denuncia infraccional de la Ley N° 19.496, de fecha 29 de febrero del 2016, interpuesta por MARIA VERÓNICA GONZÁLEZ ORTEGA, administrador público, Directora Subrogante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LOS RÍOS, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arauco N° 371, piso 2, comuna de Valdivia, en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., representada por ALEJANDRO FREDMAN PIROZANSKY de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Húerfanos N°979 oficina 904 de Santiago conforme lo dispone el art. 58 letra g) de la Ley 19.496, por infracción a los artículos 12 y 23 inciso primero de la citada Ley de Protección de los derechos de los consumidores, conducta que afectaría el interés general y que habilita al Servicio compareciente a denunciar los hechos consistentes en que con fecha 4 de noviembre del 2015 María José Scarez Martínez adquirió via internet un kit ursus trotter Encimera prime G4 con fecha de entrega para el 21 de noviembre del 2015 siendo informada el día anterior a la recepción del producto que carecía de stock y ofertándole la devolución de lo pagado lo que no es aceptado por la afectada por existir incumplimiento de lo contratado y la existencia de una inexcusable falta de profesionalidad y diligencia de la denunciada por lo que el servicio compareciente solicita la aplicación de dos multas de 50 UTM cada una por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley invocada, con costas.

Que a fojas 33 comparece María José Escarez Martínez, ingeniero civil, domiciliada en calle República 490 Parque Los Torreones de Valdivia, quien manifiesta que siempre la empresa le ofreció devolver el dinero lo que en un comienzo no aceptó porque necesitaba el producto, pero en definitiva optó por la restitución de lo pagado, lo cual fue reembolsado con fecha 11 de enero del 2016 procediendo a liquidar...

Que a fojas 41 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de las partes procediendo la denunciante a ratificar su acción y la denunciada a manifestar que lo pagado fue devuelto y aceptado por la consumidora, siendo en consecuencia llamados a un avenimiento y este no se produce puesto que se procede a rendir prueba según lo que consta en autos.

PRIMERO: Que el Servicio compareciente de fojas 1 denuncia la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 por parte de la empresa denunciada la cual vendió producto que no pudo entregar a la consumidora por falta de stock.

SEGUNDO: Que los hechos son reconocidos por todos los comparecientes del juicio y por tanto la actuación de fojas 1 como la relación comercial con la consumidora en los términos de la Ley 19.496 no se encuentra controvertida.

TERCERO: Que resulta un hecho de la causa que los valores pagados por el producto fueron reembolsados a la consumidora.

CUARTO: Que no se puede negar la procedencia de la acción deducida por el servicio compareciente de fojas uno.

QUINTO: Que la afectada manifiesta a fojas 33 su deseo de no perseverar con acciones en este proceso al haber sido reembolsado.

SEXTO: Que la venta de un artículo sin tener el stock suficiente configura una infracción al artículo 12 de la Ley 19.496 que debe ser sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo debidamente regulado en atención a lo considerado precedentemente y al mérito del proceso.

SÉPTIMO: Que no puede sancionarse doblemente por un mismo hecho en base a lo dispuesto en el artículo 23 inciso primero de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores ya que ello implicaría una vulneración al principio del "non bis in ídem" que informa la legislación chilena.

Ciencia, caso 441

NOVENO: Que no existiendo otros elementos que considerar y analizados los antecedentes de acuerdo a los principios de la sana crítica se tendrá por establecido que la denunciada infringe lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.496 al haber vendido a la consumidora un producto que posteriormente no entrega, hecho que se sanciona conforme a lo expresado en el artículo 24 de la citada ley.

Y Visto lo dispuesto en los artículos 1, 12, 24 y 58 letra g) de la Ley 19.496, Ley 18.287 y Ley 15.231, se declara:

1.- Que se condena a COMERCIAL ECCSA S.A., representado por ALEJANDRO FREDMAN PIROZANSKY, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL (1 UTM) por haber vendido un producto sin tenerlo disponible para entrega al cliente en la fecha acordada, infringiendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 12 y sancionado en el artículo 24 de la Ley 19.496, sin costas.

Si el condenado no pagare la multa en el plazo de cinco días de causar ejecutoria el fallo, se despachará orden de arresto en contra del condenado y le servirá por vía de sustitución y apremio, reclusión, en la forma prescrita en el artículo 23 de la Ley 18.287.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol 1072-16-1.-

